

Río Gallegos, 17 de agosto de 2006

VISTO:

El Expediente N° 05781-R-06; y

CONSIDERANDO:

Que mediante el citado expediente se tramitan las elecciones de representantes al Consejo de Unidad de los Claustros Académico y de Estudiantes y del Cuerpo de Administración y Apoyo, de Consejeros Superiores por el Cuerpo de Administración y Apoyo y del Asambleísta del Rectorado;

Que el artículo 64 de la Ordenanza 048, Régimen Electoral de la UNPA, establece que *"A los efectos de elaborar los padrones de auxiliares y profesores y durante el tiempo que sea aplicable el artículo 97 del Estatuto, se considerarán las categorizaciones interinas que efectúen o hayan efectuado el Consejo Superior o los Consejos de Unidad"*;

Que el artículo 97 del Estatuto Universitario prescribe que *"Los representantes del Claustro Académico serán elegidos por docentes que hubieren accedido a sus cargos por concurso, y los docentes con carácter interino con más de dos años de antigüedad continuada en la Universidad, de acuerdo a lo previsto por la ley 24521, siempre que para esa fecha no se haya concursado el setenta por ciento de los docentes en Carrera Académica. Esta cláusula tendrá vigencia por el término previsto en la Ley de Educación Superior"*.

Que la Ley de Educación Superior, establece en su artículo 78 que *"Las instituciones universitarias nacionales deberán adecuar sus plantas docentes de acuerdo a lo previsto en el segundo párrafo del artículo 51 de la presente ley dentro del plazo de tres (3) años contados a partir de la promulgación de ésta y de hasta diez (10) años para las creadas a partir del 10 de diciembre de 1983. En estos casos, los docentes interinos con más de dos (2) años de antigüedad continuados podrán ejercer los derechos consagrados en el artículo 55 de la presente ley."*;

Que dicha norma se encuentra comprendida dentro del Título V entre las Disposiciones Complementarias y Transitorias";

Que el artículo 78 de la mencionada ley, en cuanto establece un plazo a los efectos de que las Universidades Nacionales adecuen sus plantas docentes a la exigencia contenida en el artículo 51, reviste el carácter de transitorio, atento su propia condición de cronograma, plazo que comienza a contarse desde la fecha de promulgación de la Ley;

Que esta norma instituye una obligación hacia la Universidad, fijando el plazo temporal para su cumplimiento;

Que la última parte del artículo, esta claramente destinada a proteger los derechos genéricos del cuerpo docente, en tanto la Universidad no le garantice la opción del concurso; dejando establecido que; cuando no se alcance el objetivo del 70% de la planta docente concursada, los docentes interinos con más de 2 años de antigüedad continuada podrán ejercer los derechos electorales, haciendo excepción al artículo 55 de la Ley de Educación Superior, en cuanto limita el ejercicio de los derechos electorales a los docentes de carácter ordinario;

Que esta excepción, también reviste el carácter de transitoria, en tanto se encuentra ligada al período que le lleve a la Universidad concursar hasta, al menos, el 70% de su planta;

Que la vigencia de esta excepción no puede considerarse extinguida con el agotamiento del plazo que la otorga la Ley a las Universidades para adecuar la planta docente;

Que tal interpretación se impone en función del objetivo de la norma bajo análisis, en cuanto complementa el artículo 51 de la Ley, destinado a lograr un tipo de composición de la planta docente; resultando los dispositivos referidos al plazo y a la habilitación para votar que se acuerda a los docentes interinos, dispositivos que intentan contribuir a ese objetivo principal, y procurar que éste no pueda ser dilatado perjudicándose la transparencia respecto a la ciudadanía del cuerpo docente;

Que, no obstante los plazos previstos en la Ley de Educación Superior, mientras la Universidad desarrolla acciones que propician el logro de los porcentajes respecto a la constitución de la planta docente, se impone la necesidad de instrumentar dispositivos que aseguren la protección de los derechos electorales establecidos por la ley como transitoria, debiendo permanecer vigente, pues este dispositivo de protección sólo deja de ser necesario cuando se llegue al porcentaje requerido;

Que una interpretación diferente, daría por resultado un efecto perverso;

Que el Consejo Superior resulta competente para establecer la normativa reglamentaria y de interpretación de las normas estatutarias, como así también, para garantizar el cumplimiento interno de las Leyes de la Nación;

Que para tal fin; se estima conveniente dejar expresamente establecido en la Reglamentación interna la recta interpretación de la normativa reseñada;

POR ELLO:

**ÉL CONSEJO SUPERIOR DE LA
UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA PATAGONIA AUSTRAL
O R D E N A**

ARTICULO 1º: MODIFICAR el Artículo 64 de la Ordenanza 048, el que quedará redactado de la siguiente manera: *"ARTICULO 64: A los efectos de elaborar los padrones de auxiliares y profesores, y hasta tanto no se encuentre concursado el 70% de la Planta Docente, se considerarán las categorizaciones interinas que se efectúen o se hayan efectuado por el Consejo Superior o por los Consejos de Unidad, de conformidad a lo establecido por el artículo 97 del Estatuto Universitario y el artículo 78 de la Ley de Educación Superior".*

ARTICULO 2º: TOMEN RAZON Secretarías de Rectorado, Unidades Académicas, dése a publicidad y cumplido, ARCHÍVESE.

Adela H. Muñoz
Secretaria Consejo Superior

Ing. Héctor Aníbal Billoni
Rector